

Cipolletti, 31 de mayo de 2017.-

VISTOS: los autos caratulados “ NAVARRO RUBÉN ESTEBAN C/ TELEFONICA MOVILES DE ARGENTINA S.A. (MOVISTAR) S/ SUMARISIMO” (Expte. N° 11509/14), puestos a despacho para el dictado de la sentencia, y de los que:

RESULTA:

1.- Que a fs. 8/22 se presenta el Sr. RUBEN ESTEBAN NAVARRO, por su propio derecho y con patrocinio letrado a iniciar formal demanda de daños y perjuicios contra TELEFONICA MÓVILES ARGENTINA S.A persiguiendo el cobro de \$100.616,46 por la deuda generada y reclamada, a partir de una línea que se encuentra a su nombre y de la cual asevera que nunca habilitó. Expone que es titular de una línea de celular desde hace mucho tiempo y de la cual no ha tenido inconveniente alguno. Sin embargo, a principios de 2.014 dice haber recibido un llamado telefónico por parte de la empresa demandada, comunicándole la existencia de una deuda por una línea de celular que, según el actor, nunca dio de alta. Alega además, que el domicilio que figura en la línea por él desconocida, no se corresponde con el domicilio real, que sí es coincidente con el que figura en la línea que reconoce como propia. Prueba de ello alega que es la copia de la factura emitida por “MOVISTAR” de fecha 07 de Agosto de 2.014 donde consta un domicilio diferente.-

Denuncia el Sr. Navarro que en julio de ese mismo año la compañía procedió sin más a cortar el servicio telefónico de la línea que él sí reconoce como titular, por la deuda de una línea que insiste en desconocer y que nunca utilizó. Concluye que si bien pudo ser un error de la empresa demandada, ante esta situación debe responder por el perjuicio ocasionado, es así que solicita como rubros reclamados : 1.- Daño Emergente configurado en la suma \$616,46, que según el actor es la deuda que le atribuyen y que surge de la factura B acompañada; 2.- Daño Punitivo, por el cual solicita \$70.000, y por último peticiona indemnización por 3.- Daño Moral la suma de \$30.000. Seguidamente ofrece prueba, funda en jurisprudencia, hace reserva del caso federal y peticiona.-

2.- A fs.23 se lo tiene por presentado, ordenándose que tramitarán estas actuaciones por las normas del proceso sumarísimo conforme art. 487 del CPCC y art.26 del Ley 24.240, corriendo un plazo de notificación por 5 días para que TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A comparezca a estar a derecho, y corriendo vista al Fiscal, tal como lo establece el art. 52 de la Ley de Defensa del Consumidor.-

3.-Encontrándose el accionado notificado a fs.26, y estando vencido el plazo para comparecer y no habiéndose presentado, es que el actor solicita a fs. 28 se declare la

rebeldía; decretándose en tal sentido en fs. 29. No obstante, con posterioridad el demandado comparece a fs. 35, acreditando personería y planteando primeramente la nulidad de la notificación por considerarla violatoria del art 18 de nuestra Constitución Nacional, posteriormente realiza las negaciones en general y en particular del escrito del reclamo; y en forma subsidiaria contesta demanda, reconociendo la existencia de una deuda por parte del Sr. Navarro y que efectivamente la línea finalizada en 866 fue interrumpida en su servicio. Afirma que la línea por la cual se generó la deuda (finalizada en 502) fue solicitada telefónicamente el día 17 de diciembre de 2013 y que la empresa nunca recibió reclamo alguno respecto de ésta línea, por lo que desconocían la postura del actor. Acto seguido impugnan los rubros reclamados por el Sr. Navarro, exponen que el daño emergente no se evidencia atento a que el reclamante no ha hecho mención del pago efectivo de la deuda que tiene; por su parte en cuanto al daño punitivo, lo considera excesivo, desproporcionado e improcedente. Sostiene que la jurisprudencia en la aplicación del mismo ha fijado montos con extrema prudencia, para no caer en un enriquecimiento sin causa por parte del consumidor y que no cualquier incumplimiento puede dar lugar a su aplicación. Por último, impugna el daño moral al considerarlo improcedente por que no reviste entidad suficiente para provocar un menoscabo espiritual. Finaliza su contestación ofreciendo prueba, haciendo reserva del caso federal y peticiona.-

4.-Ante el planteo de nulidad interpuesto por la demandada, a fs. 43 se ordenó correr traslado, contestado a fs. 44/47, rechazando el planteo interpuesto por la demandada; fundamentado en que previamente, en la instancia de mediación, el letrado en el acta había declarado como domicilio, el denunciado en el escrito de inicio. Considera que el recurso interpuesto es una medida dilatoria y de una mala fe procesal, fundamenta con jurisprudencia que considera a su favor y peticiona que se mantenga la validez de la notificación ya cursada. A fs. 48 se resuelve el planteo rechazando el mismo considerando válida la notificación practicada, máxime al encontrarse el presente dentro de las normas del derecho del consumidor (que permiten instar su reclamo de manera rápida e idóneas en procura del resguardo de sus derechos). Ante el rechazo del recurso, la parte demandada interpone recurso de apelación en fs.53 el cual fue concedido en relación, presentando agravios en fs. 57/59 y por su parte el Sr. Navarro contesta los agravios en fs.61/64. Llegan los autos a la Cámara en fs.71, la cual resuelve tener mal concedido el recurso, atento el carácter de sumarísimo del presente caso.-

5.- A fs.77 se establece la apertura de la causa a prueba y la fijación de la audiencia

preliminar, constando su celebración en fs. 86/87, en la que se instó a las partes a arribar a un acuerdo, disponiéndose con ese fin la suspensión del plazo por 5 días. Vencido sin resultados positivos, se continua con el curso normal del proceso proveyéndose la prueba ofrecida por las partes. El detalle final de las efectivamente producidas, luego de vencido el plazo probatorio fijado, emerge de la certificación del actuario obrante a fs. 129 vta; y del acta de audiencia de prueba celebrada a fs. 130. Ya en fs. 162 se clausura el período probatorio, desistiendo las partes de la prueba pendiente de producción. Se agregan los alegatos presentados por la parte actora en fs. 167/170, con lo que se dispuso el llamado de autos que nos ocupa, y:

CONSIDERANDO:

7.- Que el presente caso está direccionado a obtener por el accionante, un resarcimiento por parte de la empresa TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A, por los daños y perjuicios que dice haber padecido a causa de la interrupción del servicio de su línea telefónica, como consecuencia de la deuda generada por la apertura de una línea a su nombre que dice desconocer.-

Ciertamente el proceso cuadra dentro de las normas del derecho del consumidor, y por tanto se desenvuelve siguiendo un conjunto de principios y presunciones articulados en favor de la parte débil de la relación de consumo, que en este caso es el accionante; en procura de evitar el desequilibrio natural que la ley considera que reviste la relación de consumo, entre el prestador y el usuario en este caso.-

Además, también se encuentra signado este trámite por los efectos que irradia la falta de contestación en término de la demanda, sobre los presupuestos fácticos de la pretensión; sin que obviamente- quede fuera toda la normativa que rige el proceso civil y comercial en cuanto al alcance de la prueba y procedencia del reclamo.

8.- En ese contexto reseñado, adelanto que del devenir de la etapa probatoria, y de su análisis, me inclinaré por tener por constatado que de aquella plataforma fáctica sobre la cual se sustentara la pretensión, ha quedado suficientemente comprobado la existencia de dos líneas de telefonía celular a nombre del actor; una de ellas desconocida por su parte, en cuya boleta consta un domicilio distinto al de su lugar de residencia.-

La parte demandada, en su extemporánea presentación, reconoce que fue interrumpido el servicio de la línea que el actor reconoce como propia, por existir deuda identificada con el actor, sin embargo ninguna prueba hay de esa deuda imputada, desde que no fue demostrada como relacionada a la línea que sí reconoce a su cargo, ni tampoco fue demostrada que la otra línea haya sido efectivamente solicitada por él. Aduna a lo así

sentado, la ausencia de prueba efectiva y como adelanté- las presunciones que se derivan de las reglas que rigen la carga de la prueba en materia de defensa del consumidor, y las de la incontestación de la demanda en plazo.

Y si bien las partes discrepan en cuanto al origen de la segunda línea cuya numeración finaliza en 502; pues mientras asegura el actor que nunca la solicitó, la empresa por su parte dice que la línea fue solicitada telefónicamente, en fecha 17/12/2013; sin embargo del análisis de la causa se desprende la ausencia total de aporte probatorio concreto de elementos que demuestren la autoría de parte del consumidor de esa solicitud.-

Frente a esta divergencia de posturas y afirmaciones sobre los hechos que cada parte sostiene como sucedidos, presunciones mediante; recordando especialmente por su relevancia en el caso, aquellas reglas sobre la carga de la prueba que campean en la relación entre las partes regulada por el derecho del consumidor. Derivado de ese encuadre, se interpreta la carga probatoria de un modo dinámico; colocando a la parte que se encuentre en mejores condiciones de aportar elementos relacionados con el vínculo que los relacionara, en la carga de demostrar lo alegado; bajo apercibimiento de inferir que es el consumidor quien lleva la razón sobre la versión de los hechos controvertidos. El art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor, en su redacción conforme ley 26361, dispone que "Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder ...prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio" . Cabe recordar que, en los procesos en donde existe relación de consumo y, por tanto, es aplicable el estatuto del consumidor; hay una presunción que, considerando la debilidad del consumidor o usuario, admite que en casos de duda se aplique la interpretación más favorable para el afectado; pues es quien en mejores condiciones se haya de aportar elementos y antecedentes de lo sucedido.-

Se tiende de este modo a evitar poner en cabeza del consumidor una prueba que le resulta dificultosa, o prácticamente imposible; y por lo tanto, ante el relato de los hechos y acreditados aquellos que razonablemente esté la prueba a su alcance por parte del reclamante; se traslada al demandado la carga de contrastar esa postura, por considerarlo en mejores condiciones y posibilidades de contar con los elementos necesarios para reconstruir la relación. Por lo tanto es quien, posicionado desde esa mejor situación para probar, tiene la obligación de aportar la mayor suma de antecedentes encaminados a generar convicción sobre el origen y el modo de suceder de los hechos; demostrando de este modo y en acatamiento de la buena fe, que debe

insuflar la relación contractual en el marco de la cual se produjo el daño, el sincero propósito de contribuir a la averiguación de la verdad (art 40 y conca., ley 24240). Esta innegable mayor facilidad de acceso de la empresa demandada respecto de los medios probatorios relativos a un hecho de esta naturaleza autoriza, en el marco de su presumible estructura organizativa, a inferir un indicio desfavorable a su respecto en relación a la orfandad probatoria en la que decididamente sustenta su crítica"(Jurisp. C. Civ. y Com. San Martín, sala 2ª, causa 58918, RSD-93-7, del 12/4/2007). Se ha resuelto que "...el principio de las \'cargas probatorias dinámicas\' son llevadas a su máxima expresión pues, el proveedor tiene una obligación legal: colaborar con el esclarecimiento de la situación litigiosa; y en consecuencia, todo silencio, reticencia o actitud omisiva, se constituirá en una pauta que afectará dicha obligación legal con la consecuente presunción de certeza sobre la versión que sustenta la pretensión del consumidor" (Conf. Junyent Bas y Del Cerro, "Aspectos procesales de la Ley de Defensa del Consumidor", La Ley del 14/6/2010, p. 16.).-

Por ello y ante la ausencia de algún medio probatorio que efectivamente permita tener por comprobado que la línea discutida fue adquirida telefónicamente por parte del actor, tal como denunció la demandada; es que siguiendo los lineamientos antes descriptos, mediando presunciones derivadas de la incontestación de la demanda y bajo el principio "in dubio pro consumidor"; me inclinaré por acordarle al relato del actor suficiente fuerza como para tener por cierta que la línea habilitada por la cual se generó la supuesta deuda, fue creada sin su consentimiento. Es que no encuentro elementos que desmerezcan lo así afirmado por el accionante, pues la empresa demandada se limita a acompañar en copia simple un detalle de las facturas emitidas de ambas líneas (fs. 92/116). Así para la línea finalizada en 502 emite copia de mayo a octubre de 2014 y para la línea finalizada en 866 acompaña copia de junio a noviembre de 2010, abril a septiembre de 2011, de febrero a junio de 2012, respecto del año 2013, acompaña facturas de enero y febrero y de julio a diciembre; finaliza acompañando copias de junio a noviembre de 2014. Observándose entre ambas líneas la divergencia de domicilios a simple vista.

Por otra parte la carencia de documentación en original que pueda dar cuenta del origen del alta de la línea desconocida por el actor, a quien se la adjudican; y su monto adeudado, como así también algún comprobante que determine fehacientemente que la interrupción de la otra línea obedece a la deuda generada por desconocimiento del actor, ausencia de intimaciones de pagos, de reclamos, de negativas, etc; hace que se presuma

en favor de la versión aportada por el consumidor reclamante, teniendo por cierto el incumplimiento generado por haber dado de alta una línea de telefonía móvil sin que medie demostración de la intención del consumidor en tal sentido.

Sin embargo, toda esa valoración de la prueba mediante esa carga dinámica, no alcanza para hacer presumir, ante la ausencia de comprobación específica; la existencia de un perjuicio irrogado al cocontratante consumidor, y en ese alcance será analizado el caso de autos, desde que si bien tengo por comprobado de parte de la empresa demandada, una conducta efectivamente ajena a las obligaciones contractuales entre los litigantes, por mediar presunción de reconocimiento de la versión de los hechos alegados por la parte actora; no sucede lo mismo con los perjuicios que éste alegó padecer.

8.- DAÑOS RECLAMADOS:

A.- DAÑO EMERGENTE el actor reclama el monto de la copia de factura acompañada, esto es de \$616,46, cuyo vencimiento operaba el día 07 de agosto de 2014 por la línea 299-156280502 de la cual se acompaña una copia.-

Ante todo es preciso determinar si el daño se encuentra o no configurado, para así decidir sobre su procedencia. Al respecto cabe recordar que en términos de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires: "El daño, a los efectos de la responsabilidad, es aquél cuya existencia se ha probado acabadamente porque los que son hipotéticos o eventuales no son resarcibles; consecuencia de ello es que para el derecho la prueba del daño es esencial, puesto que no demostrado, carece de existencia" (SCBA, Ac. 49.985, del 6-X-92; esta Sala causa B-83731, RSD 176/96; causa 85.803, RSD-163/97).

De las constancias de autos sólo se determina la existencia de una deuda pendiente de cumplimiento, por lo que no configura de por sí un daño patrimonial; ya que no hay disminución de bienes del activo, ni se ha visto el accionante perjudicado con registros en el Veraz SA (fs. 124) o en alguna organización similar, que puedan perjudicarlo por ser configurado como deudor sin respaldo para así ser catalogado. Ante la falta de otras pruebas que determinen la certeza y magnitud del daño, no constituye la suma reclamada un daño cierto.-

Es que no emerge ningún daño, desde que no hay erogación alguna practicada por el consumidor; y puesto que no ha desembolsado ese dinero (o al menos no lo ha acreditado, estando a su cargo hacerlo) no puede pretender válidamente su compensación como lo intenta en la demanda, todo lo que conlleva al rechazo de este rubro.

En supuestos como el narrado, la existencia del daño cierto quedaría en su caso configurado por la privación del uso de la línea telefónica que el actor se vio imposibilitado de usar y esa privación, en tanto no se ha probado, sin que se encuentre vinculada con aspectos patrimoniales, no cabe ser compensada.

En base a las consideraciones previamente descriptas es que corresponde rechazar el rubro de “daño emergente”.-

B.- DAÑO PUNITIVO: En este caso, el actor pretende que se le reconozca el monto que justiprecia en \$70.000. En materia de defensa del consumidor, la existencia del Daño Punitivo se encuentra receptada en el art.52 bis de la Ley N° 24.240, y si bien en la Argentina se recepta positiva y expresamente, es una sanción que se resguarda para aquellos casos en los cuales amerite y se justifique su aplicación, fundamentalmente ligado a un criterio de sanción a conductas gravemente desaprensivas y con miras a una función ejemplificadora para desalentar su reiteración. Partiendo de esa base me inclino en el presente caso por considerar atendible la aplicación de esta sanción civil, pues el hecho de generar líneas de celulares sin constatar previamente la identidad del solicitante, y luego interrumpir el servicio de otra línea por deuda generada en relación a esa línea telefónica irregularmente dada de alta; ciertamente reviste una gravedad de entidad tal con suficiente sustento para desalentar su desarrollo. Es que en tanto se trata de infracciones formales, la sola verificación de tales hechos hace nacer por sí la responsabilidad del infractor, sin que se requiera daño concreto, sino simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la ley. Toda vez que se busca por este medio no sólo reprender a la demandada por una conducta grave, sino también desalentarla en el futuro; pues se trata de una sanción punitiva y preventiva a la vez, pero fundamentalmente disuasiva; para evitar su reiteración y la exposición desamparada de los consumidores a esas prácticas disvaliosas. Ante la existencia de una línea de telefonía celular generada a nombre del reclamante, que de acuerdo al desarrollo probatorio de autos y presunciones legales y procesales mediante- no fue solicitada por su parte, no cabe más que aplicar la sanción al demandado, aunque no en la medida pretendida. Pues, para que se considere merecedor de este tipo de condena, sin causar el enriquecimiento ilícito en la parte actora; debe tenerse en consideración que...” Existe coincidencia en doctrina respecto de que el sustento jurídico y axiológico de los daños punitivos está dado en función de la prevención de futuras conductas reprochables, sancionando al sujeto dañador. Es decir, vía la pena, disuadir comportamientos antisociales y desalentar la obtención de beneficios indebidos propios de los ilícitos

lucrativos: aquellos supuestos en que deliberadamente se produce daño a sabiendas de que el resarcimiento a la víctima será inferior a las ganancias obtenidas. Dicha multa, tal como lo especifica la norma, es independiente de otros resarcimientos que correspondan y es graduada considerando la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, la índole del hecho generador, proporcionalidad de la sanción con la gravedad de la falta, valor de las prestaciones, caudal económico de quién lo debe satisfacer, su repercusión social, gravedad de la conducta del accionado en los términos del beneficio que obtiene y el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o el usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia, equidad como regla para establecer los montos, etc. (Ver ALTERINI, Atilio Aníbal, "\\Las reformas de la Ley de Defensa del Consumidor. Primeras lecturas veinte años después\\" en diario La Ley del 9.4.2008; MOSSET ITURRASPE-WAJNTRAUB, "\\Ley de Defensa del Consumidor\\" pág. 278 ss. y ccs., 2008).

El monto de la pena no está librado al arbitrio del juzgador, y menos aún del consumidor reclamante; pues comparto lo que en esta materia sigue la jurisprudencia al señalar que “ Para poder cobrar daños punitivos hace falta, entonces, la verificación de dos (2) extremos: un elemento subjetivo de dolo o culpa grave y un elemento objetivo, representado por el enriquecimiento indebido del dañador. De ello se deriva el carácter excepcional de la figura, a tal punto que tanto en el derecho comparado como en la doctrina nacional que se ocupa del tema, se ha recalcado que sólo procede en casos de particular gravedad (cfr. Stiglitz, rubén s., pizarro, ramón d., "reformas a la ley de defensa del consumidor", II, 2009-b, 949; nallar, f. "improcedencia de los daños punitivos en un fallo que los declara procedentes", II 2009-d, 96, entre otros.). en sentido coincidente, la jurisprudencia ha manifestado que el "daño punitivo" es "de carácter excepcional y no rutinario, y debe ser empleada con sumo cuidado, pues se trata de un instituto importado del derecho anglosajón, extraño a nuestro sistema jurídico, que prácticamente no concibe la existencia de las llamadas "penas privadas" (cnciv., sala f, 18/11/2009, in re: "cañadas perez maría c. Bank boston na"). Auto: EMAGNY SA C/ GOT SRL Y OTRO S/ ORDINARIO. - Ref. Norm: Ley 26361. - Cámara Comercial: A. - Mag.:Míguez - Uzal - Kölliker Frers. - Fecha: 09/11/2010 “... La finalidad perseguida con este tipo de instituto debe apuntar a sancionar al causante de un daño inadmisibles con eventual proyección social y hacer desaparecer los

beneficios injustamente obtenidos a través de esa actividad dañosa, con una finalidad ejemplificadora y disuasoria respecto de su reiteración. Auto: RAZZINI DIEGO C/ FORD ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. - Ref. Norm: Ley 24240: 52 bis. - Cámara Comercial: A. - Mag.:Uzal - Kölliker Frers. - Fecha: 20/12/2011

Tengo en cuenta entonces para merituar la medida del daño punitivo al que se condena, no sólo la actitud de la accionada ya reseñada sino que también lo conjugaré con la desplegada por el consumidor accionante, pues también juegan los principios de buena fe y toda la relación habida de modo previo, como instancia anterior a la del acceso directo ante la justicia para hacer valer un reclamo de este tipo, que bien pudo al menos intentar administrativamente; desde que no cuento con ningún elemento que demuestre que hizo saber a la compañía su desconocimiento de la titularidad de esa línea, no hay constancias de reclamo previo al inicio de la acción judicial, sólo con la previa mediación obligatoria ya en esta sede.

Por lo expuesto y en consideración con las especiales particularidades de autos reseñadas, y las probanzas de autos; en uso del prudente arbitrio judicial, teniendo en cuenta a los fines de su determinación la capacidad económica del dañador, la naturaleza y grado de reproche, la extensión del beneficio obtenido, la propagación de los efectos de la infracción y la prolongación en el tiempo del daño, corresponde hacer lugar a este rubro por la suma de \$12.000 a esta fecha (y sin perjuicio de los intereses posteriores de así corresponder, en caso de no ser abonados en términos, de acuerdo a las tasas judiciales de aplicación).-

C.- Daño Moral: Por este rubro el actor pretende la suma el \$30.000.-

Sabemos que ya sin discusión el daño moral se lo entiende como aquellos padecimientos y afecciones de índole espiritual, que pudiera sufrir la víctima de un accidente, así como las angustias que conlleva su recuperación; sujetos a un parámetro de naturaleza subjetivo, desde que no puede objetivizarse esa cuantificación que, por su naturaleza misma ese daño se haya condicionado a las especiales circunstancias que rodean a cada persona. Es conteste la doctrina en afirmar que el mismo debe ser regulado por los jueces con suma prudencia, dentro del mayor grado de equidad, de modo tal que la compensación no constituya un motivo de enriquecimiento sin causa, ni tampoco una mera expresión simbólica inadecuada a la entidad del agravio padecido. Así se ha dicho que: “La determinación del daño moral no se halla sujeta a parámetros objetivos, pues las aflicciones se producen en el ámbito espiritual de la

víctima, por lo que su valoración debe efectuarse según la cautelosa discrecionalidad del juzgador ceñido a considerar la situación personal de aquella” (CNCiv., Sala G, 2008/02/12, La Ley Online).-

No avizoro en el caso si quiera mencionados aquella lesión espiritual, que pudo provocarle al accionante el hecho de constatar la existencia de una línea telefónica que desconoce haber dado de alta; sin que quepa presumirlo para este supuesto; no ha sido la deuda generada solventada por el actor, ni se comprobó la duración del corte ni los perjuicios producidos.-

Más allá del sinsabor que puede presumirse del solo hecho de verse impedido de utilizar su línea, no encuentro elementos que me autoricen a decretar la existencia, y alcance, de padecimientos de índole espiritual que se le hayan causado; al menos no de una entidad tal que superen la mera molestia, disgusto o trastorno que pudo llegar a provocarle, por lo que no ha sido probado con fuerza tal como para tener acreditado “una modificación disvaliosa al espíritu”.-

Es que en la materia, esas circunstancias, que objetivamente no pasan de ser disgusto, fastidio, incomodidad y aprensión; no alcanzan a mi modo de ver- para configurar una lesión espiritual susceptible de generar el derecho a ser indemnizado.-

Es claro que el daño moral, en tanto lesión espiritual, no es susceptible de acreditación directa, sólo pueden probarse circunstancias que según el curso ordinario de las cosas tienen normalmente capacidad de producir dolor o perturbación espiritual en una persona. Empero, salvo que se tratara de una persona con una sensibilidad muy especial extremo éste que no ha sido acreditado ni invocado- no se comprende de qué manera el disgusto, el fastidio, la incomodidad y la aprensión que pudo haber generado en el actor la sorpresa de encontrar su línea telefónica cortada por la existencia de una deuda que nunca pagó atento a que no le pertenece, puedan tener objetivamente eficacia suficiente para provocar una alteración del estado de su ánimo y de su tranquilidad espiritual.-

Derivado de todo lo desarrollado, me inclinaré por rechazar el daño moral como rubro a indemnizar.

Por ello, por todo lo expresado y analizado, en base a la normativa, jurisprudencia y doctrina citada, y luego del análisis de todos los factores en juego;

RESULEVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda promovida por el Sr. Navarro Rubén Esteban a fs. 08/22 de las presentes actuaciones, y consecuentemente condenar a TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A a abonar al nombrado en primer término, en el plazo de

10 días, la suma de \$ 12.000 en concepto de capital, con más los intereses para los rubros que correspondan, a calcular de conformidad a lo indicado en los considerandos del presente EN CASO DE NO ABONARSE EN EL TÉRMINO AQUÍ ESTABLECIDO (art. 163 y ccdtes. del CPCyC); CON COSTAS a las accionadas .-

II.- REGULAR Los honorarios del letrado patrocinante de la actora, Dr. Michel. J. Richman la suma de \$ 10.180 (Mínimo legal 10 IUS, pues de aplicarse los coeficientes legales se perforaría ese piso, 2/2 etapas coef: 20% del MB de \$12.000, conf. arts. 6, 7, 8, 10, 19, 38 y 40 y ccdtes. de la L.A.). Los estipendios en conjunto de los letrados de la demandada Dr. Jorge Fagalde Ulloa, José María Iturburu y Federico Raffo Benegas, y Dra. Noelia Alfonso, se regulan en la suma de \$7.500; con más el 40% sobre su porción a los dos primeros en conjunto por el apoderamiento que se traducen en la suma de \$1500 a distribuir en partes iguales; y al Dr. Facundo García, Dra. Luciana Yahuar como patrocinantes por su participación en la suma de \$ 2.680 con más el 40 % sobre su porción al letrado nombrado en primer término por el poder con el que actuara; es decir la suma de \$536.- (Mínimo legal 10 IUS, pues de aplicarse los coeficientes legales se perforaría ese piso, coef: 7% del MB de \$12.000, conf. arts. 6, 7, 8, 10, 19, 38 y 40 y ccdtes. de la L.A.).

No incluyen el I.V.A. . Cúmplase con la ley 869.-

III.- Regístrese y Notifíquese por Secretaría.-

Dra. SOLEDAD PERUZZI

JUEZA